Bogotá D.C.,

1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 7 0 5 7

Al responder por favor citese este número **13002024E2047057**

Fecha Radicado: **2024-11-26 08:55:16**

Codigo de Verificación: **28211** Folios: **6**

Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **0**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señor
LUIS GABRIEL NORA VARGAS
Representante Legal
AMBICOL SERVICES S.A.S
ambicolservicessas@gmail.com

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Obligados a presentar e implementar el PUEAA. Radicado 2024E1045977.

Respetado señor Luis Gabriel Nora:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

La consulta realizada es la siguiente:

"Me permito solicitar de su colaboración para dar claridad en la obligatoriedad de implementar el programa de uso eficiente de ahorro de agua, para empresas a dedicadas a prestar servicios de control de plagas, debido a que hacemos parte de procesos de contratación con entidades Estatales las cuales dentro de sus requerimientos exigen de manera habilitante la presentación del PUEAA, Por lo cual nos dirigimos a ustedes como entidad pública encargada de definir la política Nacional Ambiental.

Exactamente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; adelanta el proceso contractual No. CAR-SAMC-002 DE 2024, cuyo objeto es; "CONTRATAR EL SERVICIO DE FUMIGACIÓN EN LAS TÉCNICAS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN AMBIENTAL A TODO COSTO, PARA LAS SEDES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS LOCACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR", donde Ellos solicitan que los oferentes presenten dentro de sus documentos el PUEAA (…)"

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta Oficina Asesora Jurídica mediante el concepto 1200-E2-60819 del 26 de junio de 2007 manifestó sobre quienes presentan deben presentar el programa de uso y ahorro eficiente de agua lo siguiente:

"*El artículo 3 de la Ley 373 de 1997 identifica quienes deben presentar el Programa de uso y ahorro eficiente de agua para aprobación de autoridades ambientales competentes en los siguientes términos:*

"ARTÍCULO 3. Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa." (…)

De acuerdo a las normas expuestas los usuarios de que trata el artículo 3 ibidem que estén haciendo uso de fuentes naturales presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua el cual debe contener la información a que hace referencia el artículo 2 de la Ley en comento"

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

LEY 373 DE 1997, Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua

"Artículo 1. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. (…)" (Subraya fuera de texto)

"Artículo 3. Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa." (Subraya fuera de texto)

Decreto 1090 de 2018 que adicionó al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**:**

"Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.
Parágrafo 1°. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

Parágrafo 2°. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo",*

igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

Artículo 2.2.3.2.1.1.4. Uso eficiente y ahorro del agua en entidades territoriales y autoridades ambientales. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales.

Las Autoridades Ambientales deben incluir en su Plan de Acción Cuatrienal, las acciones que promuevan y orienten la implementación del uso eficiente y ahorro del agua en su jurisdicción, con sus respectivos indicadores y metas.

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)." (Subraya fuera de texto)

"Artículo 2.2.8.6.3.1. Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR). El Plan de Gestión Ambiental Regional es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo de las Corporaciones Autónomas Regionales para el área de su jurisdicción, que permite orientar su gestión e integrar las acciones de todos los actores regionales con el fin de que el proceso de desarrollo avance hacia la sostenibilidad de las regiones. (…)

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la responsabilidad de la formulación del PGAR en coordinación con las entidades territoriales de su jurisdicción y los representantes de los diferentes sectores sociales y económicos de la región. El PGAR deberá ser aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Corporación.

Parágrafo. Las entidades territoriales considerarán las líneas estratégicas definidas en el Plan de Gestión Ambiental Regional en la formulación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, así como en sus Planes de Desarrollo. "

RESOLUCIÓN 1257 DE 2018 (Julio 10) ***Por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015***

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.
Lo dispuesto en la presente resolución aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente.
Artículo 3°. *Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado*. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2°.

2. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
3. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero indicar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 7 dispuso que le correspondía al Congreso de la Republica "*reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía*", es decir que, desde la misma Constitución se define que las Corporaciones gozan de autonomía, son organismos que no estas adscritos a ningún ministerio, ni sector administrativo, y no están sujetas a un control de tutela ni un control estricto de ninguna entidad administrativa que pueda revocar o variar su decisiones.

La autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales en adelante las Corporaciones, no es absoluta, conforme el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones deben cumplir con su objeto y funciones de acuerdo con las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con el principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63[1] de la misma ley, en las reglamentaciones que expidan deben ser más rigurosas, pero no más flexibles respecto a las expedidas en el orden nacional.

En consideración a lo anterior, esto es, que las Corporaciones gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y por tanto esta entidad no tiene control de tutela ni la competencia de revocar o variar sus decisiones, esta oficina dará respuesta a la consulta realizada de manera general y abstracta conforme a la normatividad vigente, de la siguiente manera:

La Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y en su artículo primero señala que todo plan ambiental regional que es elaborado por las Corporaciones Autónomas Regionales[2] y todo plan ambiental municipal elaborado por los municipios[3] deben incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, así mismo indica que debe ser elaborado y adoptado por las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico; la obligación a las empresas antes mencionadas de presentar el PUEAA para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales es reiterada en el artículo 3 de la Ley mencionada.

---

[1] Ley 99 de 1993. "*Artículo 63: PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (…)*
Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

[2] *Conforme lo establecido en el Artículo 2.2.8.6.3.1 del Decreto 1076 de 2015*

3 Conforme lo establecido en el numeral 3 del articulo 65 de la Ley 99 de 1993, que señala: ""Artículo 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: (…)
3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley. (…)"

En concordancia con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, el Decreto 1090 de 2018 que adicionó el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua dispone en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. que corresponde elaborar y adoptar un PUEAA a los usuarios que soliciten concesión de aguas y en su artículo 2.2.3.2.1.1.5. señala que cuando se realice una la solicitud de concesión de aguas o de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas se deberá presentar el PUEAA.

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.1.1.4. ibidem establece que las autoridades ambientales deben incluir en su Plan de Acción Cuatrienal acciones que promueva y orienten la implementación del uso eficiente y ahorro del agua en su jurisdicción y que las entidades territoriales deben incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual considerarán las líneas estratégicas definidas en el Plan de Gestión Ambiental Regional conforme el parágrafo 1 del Artículo 2.2.8.6.3.1. ibidem.

De esta forma, tenemos conforme a la normatividad vigente que:

-Las Corporaciones Autónomas Regionales y Autoridades Ambientales deben en los planes ambientales regionales establecer un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y en sus planes de acción cuatrienal incluir acciones que promueva y orienten la implementación del uso eficiente y ahorro del agua en su jurisdicción.

-Las entidades territoriales deben incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua y los municipios deben incluir un programa para el uso eficiente y ahorro del agua en sus planes ambientales municipales, y finalmente,

-Las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico deben elaborar y adoptar un PUEAA; la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

MADSIG Sistema Integrado de Gestión

V. CONCLUSIONES

Conforme a la normativa expuesta, se tiene que la elaboración, presentación y adopción del PUEAA, tiene como base una concesión de aguas sea porque se solicitare este como modo de adquirir el uso del recurso hídrico, o porque dentro del trámite de licenciamiento ambiental se incluya la referida concesión para el desarrollo del proyecto obra o actividad.

En caso que como persona natural o jurídica no se tenga solicitud de concesión de agua en cualquiera de los escenarios mencionados, no seria posible hacerle exigible el PUEAA, lo anterior se deriva de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Reglamento mediante Resolución 1257 de 2018, la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado, en el cual se precisa información asociada a la fuente de agua superficial o si

es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico[4] de la que se efectuaría la solicitud de concesión, para el caso de las personas que no solicitan concesión de aguas porque se encuentran conectados al sistema de acueducto, sería el prestador titular de la concesión de aguas quien estuviese llamado a desarrolla el PUEAA y no el usuario final.

El presente concepto se expide a solicitud de **LUIS GABRIEL NORA VARGAS** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ÓRTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ

[4] Donde debe precisar subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada que se haya indicado, así mismo debe incluir un diagnóstico con línea base de oferta y demanda, riesgos de oferta hídrica fuentes alternas, así como un plan de acción, con metas, indicadores entre otros,